



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230061900

Demandante: MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA

Demandado: LUIS RAMON GALLARDO ESPEJO, MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO
y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA actuando en nombra propio, y en contra de LUIS RAMON GALLARDO ESPEJO, MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, recibida electrónicamente el 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320230061900

Demandante: MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA

Demandado: LUIS RAMON GALLARDO ESPEJO, MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO
y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA., mayor de edad, actuando en nombre propio, y en contra de LUIS RAMON GALLARDO ESPEJO, MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, mayor (es) de edad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA., mayor de edad, actuando en nombre propio, y en contra de LUIS RAMON GALLARDO ESPEJO, MARYURIS MARIA GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, Mayor (es) de edad. por la suma de **\$70.000.000.00**, por concepto de capital, de la letra de cambio aquí referida, más los intereses de plazo a partir del día 15 de mayo de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023.
2. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292, 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.
4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ea2b1ca3e885e07ca9c71bcb9716222ae3f2f93466786ff0684b7fac917c7**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>